

382R1983

N° L 215/6

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

23. 7. 82

REGLAMENTO (CEE) N° 1983/82 DEL CONSEJO

de 19 de julio de 1982

por el que se modifica el Reglamento n° 115/67/CEE en lo que se refiere a los criterios de determinación del precio del mercado mundial de las semillas oleaginosas

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento n° 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, sobre el establecimiento de una organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1413/82 ⁽²⁾ y, en particular, su artículo 29,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, en su artículo 6, el Reglamento n° 115/67/CEE ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1779/81 ⁽⁴⁾, prevé que, al determinar el precio del mercado mundial de las semillas oleaginosas, el precio tomado en consideración sea ajustado para tener en cuenta el interés existente en triturar la semilla de que se trate con preferencia sobre otras semillas;

Considerando que, como consecuencia del reciente incremento de la producción comunitaria de semillas oleaginosas, la comercialización de dicha producción podría resultar afectada si otras semillas se beneficiasen de las ventajas económicas que favorecen su transformación; que, por consiguiente, es conveniente prever la eventual aplicación de medidas de ajuste del precio tomado en consideración, aptas para garantizar la comercialización efectiva de la producción comunitaria,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se sustituye el texto del artículo 6 del Reglamento n° 115/67/CEE por el siguiente:

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de julio de 1982.

«Artículo 6

En caso de que, al determinar el precio del mercado mundial de una especie de semilla, se observe un margen entre:

— la diferencia entre el precio de 100 kilogramos de semillas de colza, de nabina o de girasol, incrementado con los costes de transformación, y la suma de los precios de las cantidades de aceite y de torta que resulten de la transformación de la especie de semilla de que se trate, por una parte,

y

— la diferencia entre el precio de 100 kilogramos de una o varias semillas distintas, incrementado con los costes de transformación, y la suma de los precios de las cantidades de aceite y de torta que resulten de su transformación, por otra,

y dicho margen pueda incidir sobre la normal comercialización de las semillas recolectadas en la Comunidad, el precio tomado en consideración se ajustará mediante un importe todo lo más igual al margen anteriormente mencionado.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Por el Consejo

El Presidente

B. WESTH

⁽¹⁾ DO n° 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

⁽²⁾ DO n° L 162 de 12. 6. 1982, p. 6.

⁽³⁾ DO n° 111 de 10. 6. 1967, p. 2196/67.

⁽⁴⁾ DO n° L 176 de 1. 7. 1981, p. 5.